

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 26 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1003-2018-R.- CALLAO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 250-2018-TH/UNAC recibido el 23 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 033-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes ALBERTO ARROYO VIALE, VICTOR MANUEL MEREJA LLANOS, FREDY VITERBO GAMBOA GONZALES, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO, JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ, CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, LUIS ALBERTO VALDIVIA SANCHEZ, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las



previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, con Oficio N° 377-2013-UNAC/OCI (copia) recibido en el despacho rectoral el 16 de julio del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao “Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010”” relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación N° 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde

de responsabilidades de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1 y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, en cuanto a la Observación N° 1 Otorgamiento de “Canastas de Víveres” y “Vales de Consumo de Alimentos”, en los años 2001 al 2010, a ex servidores (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), sin sustento legal, con el consiguiente perjuicio económico de S/. 538,434.05”, el Órgano de Control Institucional afirma que de la revisión efectuada se ha determinado que entre el 2001 al 2006, se efectuaron entregas físicas de víveres bajo la denominación de Canastas de Víveres, y entre el 2007 al 2010, Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), por el monto total de S/. 538,434.05, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados; ocasionado el desembolso presuntamente irregular consiguendo perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, porque los ex servidores docentes y administrativos al tener condición de pensionistas, dejaron de prestar sus servicios en forma personal; en tal sentido, quedó extinguido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios y por ende con el Estado; y adquirieron otros derechos que no tiene el personal en actividad como es el de gozar de una pensión vitalicia, de acuerdo al régimen especial al que pertenezcan, todo esto se ha originado por la falta de diligencia de los ex Rectores al expedir Resoluciones Rectorales autorizando la entrega de Canasta de Víveres entre 2001 al 2006 y Vales de Consumo de Alimentos del 2007 al 2010, a ex servidores de la Universidad, sin el sustento legal y al margen de las normas presupuestarias, comprendiéndose, entre otros, a don ALBERTO ARROYO VIALE en calidad de ex Rector por el periodo del 19 de julio de 2000 al 18 de julio de 2005; a don VÍCTOR MANUEL MERA LLANOS en calidad de ex rector por el periodo del 19 de julio de 2005 al 18 de julio de 2010; a don FREDY VITERBO GAMBOA GONZÁLES, en calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal por el periodo del 19 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2002; a don EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO en calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal por el periodo del 14 de junio de 2004 al 18 de julio de 2010; a don JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ en calidad de ex Director de la Oficina de Planificación por el periodo del 13 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2002; a don CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO en calidad de Director de Planificación por el periodo del 01 de marzo de 2002 al 18 de julio de 2010; a don VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración por el periodo del 23 de octubre de 1995 al 31 de julio de 2005; a don JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIÉRREZ en calidad de ex Director de la Oficina General por el periodo del 01 de agosto de 2005 al 30 de junio de 2007; a don LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración por el periodo del 01 de julio al 30 de noviembre de 2007; a don RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración por el periodo del 01 de diciembre de 2007 al 18 de julio de 2010; a don CÉSAR LORENZO TORRES SIME en calidad de Director de la Oficina General de Administración por el periodo del 19 de julio de 2010 al 29 de noviembre de 2011;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 623-2013-AL (Expediente N° 01005745) recibido el 05 de setiembre de 2013, opina en relación a la Recomendación 1 correspondiente a la Observación N° 1, se deriven copias de los actuados al Tribunal de Honor a fin merituar si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto a las autoridades antes mencionadas, correspondientes a los periodos observados;

Que, el Tribunal de Honor mediante Oficio N° 268-2013-TH/UNAC recibido el 06 de enero de 2013, remite Informe N° 029-2013-TH/UNAC por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios y autoridades ALBERTO ARROYO VIALE, VICTOR MANUEL MERA LLANOS, FREDY VITERBO GAMBOA GONZALES, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO, JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ, CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, LUIS ALBERTO VALDIVIA SANCHEZ, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME; por los fundamentos que en dicho Informe exponen;

Que, ante lo emitido por el Tribunal de Honor el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 032-2014-AL recibido el 14 de enero de 2014, recomienda la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes ALBERTO ARROYO VIALE, VICTOR MANUEL MERA LLANOS, FREDY VITERBO GAMBOA GONZALES, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO, JUAN SOSA NUÑEZ, CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, LUIS ALBERTO VALDIVIA SANCHEZ, RIGOBERTO PELAGIO



RAMÍREZ OLAYA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, por las consideraciones expuestas en dicho Informe;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 009-2016-ST (Expediente N° 01035615) recibido el 15 de marzo de 2016, en atención al Proveído N° 161-2016-R/UNAC informa que solo tiene a cargo los procedimientos administrativos y disciplinarios de servidores administrativos y funcionarios y no de docentes;

Que, a través del Oficio N° 152-2014-OSG del 13 de febrero de 2014, se devolvió al Tribunal de Honor a efectos de precisar el Informe N° 029-2013-TH/UNAC del 18 de noviembre de 2013; reiterándose dicha atención con Oficio N° 224-2016-OSG del 18 de marzo de 2016; y con Oficio N° 323-2016-OSG del 26 de abril de 2016, se solicitaron copia del Expediente N° 01005745;

Que, el Tribunal de Honor mediante Oficios N°s 0018 y 0022-2016-TH/UNAC (Expedientes N°s 01038564 y 01038839) recibidos el 16 y 24 de junio de 2016, solicita y reitera se remita la documentación relacionada a los Expedientes N°s 01034214, 010348920; 01035131 y 01035615;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 033-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao, evaluar la aplicación del Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, respecto a los docentes Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, Dr. VICTOR MEREJA LLANOS, Abg. FREDY GAMBOA GONZALES, Abg. EDWIN GARCIA TOLEDO, Ing. JUAN SOSA NUÑEZ, Ing. CARLOS ANGELES QUEIROLO, Eco. VICTOR HOCES VARILLAS, CPC. JOSE MEJÍA GUTIERREZ, Ing. LUIS VALDIVIA SANCHEZ, Eco. RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA y Mg. CESAR TORRES SIME, quienes han sido imputados de haber otorgado en su condición de funcionarios el beneficio de "Otorgamiento de Canasta de Víveres" y "Vales de Consumo de Alimentos" a ex servidores sin vínculo laboral, según concluye el Informe N° 003-2013-2-0211 denominado "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao Genérica Presupuestal y Otros Gastos, Periodo 01 de Enero de 2004 al 31 de diciembre 2010", evacuado por el órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que los mencionados docentes hoy se encontrarían comprendidas dentro de los alcances de los numerales del 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el numeral 87.8 y 87.10 del Art. 87 de la Ley Universitaria N° 30220; relativas al respeto a las normas internas y demás normas dictadas por órganos competentes, sin embargo dado el transcurso del tiempo se habría inhabilitado la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo orientado hacia la sanción de los presuntos responsables ya identificados; asimismo, conforme obra en autos el Informe N° 029-2013-TH/UNAC, con fecha 18 de noviembre de 2013, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes en mención, generándose a instancias de éste, el Informe Legal N° 032-2014-AL del 13 de enero de 2014, que opino respecto de la procedencia de la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los profesores referidos, siendo que la Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, debido a interpretaciones erróneas respecto de lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal, devuelve con fecha 20 de febrero de 2014, el Informe N° 029-2013-TH/UNAC, mediante el Oficio N° 152-2014-OSG, para una ampliación, en momentos en los que no se contaba con Tribunal de Honor integrado que pudiera procesar la investigación al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, que resto facultades decisionales a dicho órgano autónomo, hasta la expedición del nuevo Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que se dio a los dos días del mes de julio de 2015, regulándose la actuación del colegiado conforme a las normas estatutarias mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, cuando la potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, se habría inhabilitado por el transcurso del tiempo, así reza el Art. 21° de ese cuerpo normativo;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 825-2018-OAJ recibido el 21 de setiembre de 2018; evaluados los actuados señala que no comparte la recomendación realizada por el Tribunal de Honor en su Informe N° 033-2018-TH/UNAC, en la medida que resulta incoherente y contraproducente, que como órgano de investigación, en la emisión de su informe inicial de apertura (o no) de Proceso Administrativo Disciplinario, desprender todo un marco normativo y expositivo de las normas de prescripción, para luego no hacer determinable su recomendación, pero contrariamente se valen de acciones remisivas hacia el Titular de la Entidad para que "evalúe la aplicación de la prescripción", cuando a la luz de los actuados y evaluación de los mismos, este Colegiado arriba a que los hechos materia de investigación han prescrito, pudiendo ser firmes, teniendo la convicción de lo que están analizando para proponer una efectiva recomendación; lo anterior guarda sentido, en tanto que

cada órgano involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario detenta determinadas atribuciones en el radio de acción o de su competencia, por lo que eximirse de ser firmes en relación a las cuestiones disciplinarias hace endeble el propio sistema, por lo que se exige mayor apego con el marco normativo universitario para su real y efectivo cumplimiento; por tanto, correspondería declarar la prescripción de oficio de la Acción Administrativa, elevándose los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los citados docentes;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 763-2018-UNAC/OCI de fecha 24 de octubre de 2018, dirigido al Rector remite el Informe N° 26-2018-KRS/OCI/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, sobre Acción de Control al Informe N° 33-2018-TH/UNAC y del Informe N° 003-2013-2-0211, concluye que si bien es cierto, que mediante Oficio N° 268-2013-TH/UNAC de fecha 27 de diciembre del 2013, el Tribunal de Honor remitió al Rector de la Universidad, indicando la instauración de proceso administrativo a docentes, adjuntando el Informe N° 029-2013-TH/UNAC de 18 de noviembre del 2013, pone a conocimiento al titular de la Entidad recomendando "*instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ALBERTO ARROYO VIALE, VÍCTOR MEREA LLANOS, FREDY GAMBOA GONZALES, EDWIN GARCÍA TOLEDO, JUAN SOSA NÚÑEZ, CARLOS ÁNGELES QUEIROLO, VÍCTOR HOCES VARILLAS, JOSÉ MEJÍA GUTIÉRREZ, LUIS VALDIVIA SÁNCHEZ, RIGOBERTO RAMÍREZ OLAYA y CÉSAR TORRES SIME, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe*"; por lo que, conformidad el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria."; en consecuencia, se debe tener en cuenta el precedente vinculante el Exp.N° 4449-2004-AATC, sentencia del Tribunal Constitucional tal como se señala en el presente informe; por lo tanto, por los hechos expuestos en el párrafo precedente habría operado la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, por lo que, se deje sin efecto el cumplimiento a la Resolución N° 171-2014-R de 21 de febrero de 2014, que resuelve; "*Instaurar proceso Administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC. RAUL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC. GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, ECO. ENID BETSABE GARCIA, CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ y CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, respecto a la Recomendación N° 1 Observación N° 1 del Informe N° 003-2013-2-0211, Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica presupuestal Otros Gastos, periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre 2010"*"; "2. INTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A los funcionarios y ex funcionarios CPC. JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC. RAUL HERNANDO BARTOLO VIDAL y CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, respecto a la Recomendación N° 02 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao" Genérica presupuestal Otros Gastos, periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre 2010"; finalmente concluye que mediante Resolución N° 250-2016-R de 05 de abril de 2016, en su segundo considerando se resuelve "2° *DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa a, evaluado las causales que originaron la prescripción*", al respecto, a esta connotación la Secretaria técnica no realizó acciones tendientes al cumplimiento de dicha resolución;

Estando a lo glosado; al Informe N° 033-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 825-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de setiembre de 2018; al Informe N° 26-2018-KRS/OCI/UNAC y Oficio N° 763-2018-UNAC/OCI recibidos en el despacho rectoral el 25 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes ALBERTO ARROYO VIALE, VICTOR MANUEL MEREA LLANOS, FREDY VITERBO GAMBOA GONZALES, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO, JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ, CARLOS**



**ERNESTO ANGELES QUEIROLO, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, LUIS ALBERTO VALDIVIA SANCHEZ, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, respecto a la Observación N° 1 de la Recomendación N° 1 del Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao “Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010”” relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, de conformidad con el Informe N° 033-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, Informe Legal N° 825-2018-OAJ recibido el 21 de setiembre de 2018 y el Informe N° 26-2018-KRS/OCI/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º ENCARGAR a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO DE LA UNAC**, realice las acciones para identificar las responsabilidades de los funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa, respecto al Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao “Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010”” relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, teniendo en consideración el Informe N° 033-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, Informe Legal N° 825-2018-OAJ recibido el 21 de setiembre de 2018 y el Informe N° 26-2018-KRS/OCI/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, Secretaría Técnica, OAJ,  
cc. DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.